

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 30/2016

RESOLUCIÓN Nº.- 6/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de marzo de 2017

Visto el recurso especial en materia de contratación, del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, contra el acuerdo de 29 de noviembre de 2016, de la Comisión Ejecutiva de la de la sociedad mercantil Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A Municipal, en adelante LIPASAM por el que se adjudicaba a la entidad, ASH SCHMIDT, el contrato de **“SUMINISTRO DE OCHO VEHÍCULOS BARREDORAS MEDIANAS DE ASPIRACIÓN, Expediente CE 07/2016,”**, formulado por Don Ignacio Cabanzón Alber y D. Francisco Javier García Villar, en nombre y representación de la empresa SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A, en adelante SVAT, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN:


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2016, la Comisión Ejecutiva de la empresa municipal LIPASAM, aprobó los Pliegos de Condiciones que regiría la contratación del Suministro de Ocho Vehículos Barredoras de Aspiración de Media Capacidad, Expediente de contratación CE 07/2016, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 1.400.000€.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 9 de julio de 2016 y en el Perfil del Contratante con fecha 11 de julio de 2016.

SEGUNDO.- La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto conforme a los trámites establecidos por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- La cláusula 2.8c) del Pliego de condiciones Técnicas y Administrativas contiene los criterios de adjudicación de las ofertas distinguiendo entre criterios valorados mediante juicio de valor, a los que asigna 10 puntos y criterios valorados en base a fórmulas, a los que otorga un máximo de 90 puntos.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	1/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

V	CONCEPTO	PP	PT
V6	CARACTERISTICAS TÉCNICAS (17,75 puntos)		17.75
	A) CHASIS		
	Prestaciones del motor:		
	Potencia (mínimo 100 Kw)	2.00	
	Par-motor (mínimo 500Nm)	2.00	
	Tara del equipo (kg.)	0.50	
	Carga útil (Kg.)	0.50	
	Radio de giro	0.50	
	B) CABINA		
	Altura-calzada-suelo cabina (mm)	0.20	
	C) EQUIPAMIENTO (CAJA/TOLVA PARA RESIDUOS)		
	Velocidad de barrio superior a 10 Km/hora	1.00	
	Anchura del barrido. Mínimo de 2.000 mm	0.25	
	Presión de vacío del sistema de aspiración (Pa)	6.00	
	Sistema de reciclado del agua de aspiración	0.20	
	Capacidad del depósito de agua de humectación. Mínimo 500 l	0.20	
	Depósito de residuos. Material de construcción	0.50	
	Altura de descarga de residuos.	0.50	
	Faros rotativos de seguridad. Cantidad (min 2 uds) u otros sistemas destellantes	0.10	
	Avisador acústico de marcha atrás. Selección de volumen bajo para uso en trabajos nocturnos.	0.10	
	Sistema de engrase articulaciones.		
	Número de articulaciones (autolubricadas + con engrasador)	0.70	
	Articulaciones autolubricadas/articulaciones con engrasador	0.70	
V7	OTROS MEDIOS Y RECURSOS		15.50
	Acceso a información técnica vía web.	2.00	
	Tarifarios cerrados de precios de repuestos. Descuentos ofrecidos	3.50	
	Acceso a tarifarios cerrados de precios de repuestos vía web	1.50	
	Tarifarios cerrados de precios de mano de obra.	1.50	
	Gestión de compra de repuestos vías web	5.00	
	Inspecciones de auditorías de calidad.	2.00	
V8	GARANTIAS DE FABRICA		5.00
V9	PLAZOS DE ENTREGA		4.00

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28
Observaciones		Página	2/15
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==		




V10	EFICIENCIA MEDIOAMBIENTAL		6.50
	Vehículo que sea más eficiente en consumo de combustible l/km.	1.00	
	Posibilidad de mayores porcentajes de biocombustible	0.20	
	Vehículo que menos CO2 emita	0.60	
	Vehículo cuyo motor emita menos gases contaminantes (Nox, CO, Partículas...)	0.60	
	Vehículo que durante el barrido emita menos partículas PM10 y/o PM2,5	1.00	
	Vehículos que emitan menos dB según su placa de Nivel de potencia acústica (LwA)	0.40	
	Vehículos que emitan menos ruido medio según el índice de ruido continuo equivalente (LAeqT) según el procedimiento de medición de la Instrucción Técnica 2 del Decreto 6/2012. Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.	1.20	
	Localización de taller oficial	1.50	
V11	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		1.25
	La Menor Emisión sonora a los efectos de la exposición de las personas trabajadoras a niveles de ruido		
	La Mejora posición ergonómica respecto de la colocación de pantallas o displays sobre los que el operador del equipo deba prestar atención sobre las operaciones a realizar con el equipo; así como de las de las imágenes obtenidas de las cámaras externas instaladas en el equipo		
V12	PROPOSICION ECONOMICA		40.00
PM	PUNTUACION MÁXIMA (V6+V7+V8+V9+V10+V11+V12)		90.00

CUARTO.- Con fecha 18 de agosto de 2016, desde el Registro General de LIPASAM, se hace constar que, concluido el plazo de presentación de las proposiciones, se han presentado las siguientes empresas:

- SVAT, SA
- MAQUIASFALT BUCHER
- ROS ROCA, SA
- ASH SCHMIDT

QUINTO.- En la primera sesión de la Mesa de Contratación constituida para la presente licitación, celebrada con fecha 6 de septiembre de 2016, se procedió a la apertura del Sobre nº1 de las empresas presentadas a la licitación, así como al examen de la documentación del mismo, efectuando los correspondientes requerimientos de subsanación a aquellas que no habían aportado la documentación

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	3/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

prevista en Pliegos, y admitiendo en este acto a la licitación a la empresa ASH SCHMIDT, por aportar toda la documentación requerida.

En la segunda sesión celebrada con fecha 10 de septiembre de 2016, la Mesa a la vista de la documentación aportada por las empresas requeridas, acordó admitir a SVAT y otorgar nuevo plazo de subsanación a ROS ROCA y MAQUIASFALT, al detectarse por la mesa que el primer requerimiento efectuado a esta última contenía una errata.


Posteriormente con fecha 20 de octubre de 2016, a la vista de la documentación aportada por las empresas requeridas, se acuerda en la tercera sesión celebrada excluir de la Licitación a MAQUIASFALT por carecer de la solvencia mínima establecida en pliegos, al no acreditar que se habían superado las 350 unidades vendidas en España y resto de Europa del modelo que proponían, procediéndose a continuación a la apertura y remisión para su valoración a los vocales especialistas del Sobre 2-A (Criterios sometidos a juicio de valor) de las ofertas presentadas por las empresas admitidas.

Con fecha 26 de octubre tiene lugar el acto público de apertura del Sobre 2-B (criterios automáticos) y 3 (oferta económica), cuya convocatoria fue notificada por la mesa a las 4 empresas presentadas a la licitación y publicada en la Plataforma de contratación el 24 de octubre de 2016.

En dicho acto y previamente a la apertura de los citados sobres, se comunica a los asistentes la relación de empresas admitidas y excluidas, así como las razones de la exclusión, y el resultado de la valoración obtenida en los criterios sometidos a juicio de valor. Acto seguido se procedió a la apertura y lectura de los sobres 2-B y 3 (criterios sujetos a valoración automática)

SEXTO.- Con fecha 2 de noviembre de 2016, la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, a la vista de la propuesta de adjudicación de la Mesa a favor de ASH SCHMIDT, acuerda la exclusión de MAQUIASFALT y los motivos de la misma, la clasificación de las empresas admitidas a la licitación, y la adjudicación una vez cumplimentado el requerimiento conforme al art. 151.2 del TRLCSP a favor de ASH SCHMIDT, por importe de 1.136.000 €.

Tal como consta en el expediente, una vez atendido el requerimiento del art. 151.2 TRLCSP por el primer clasificado, el acuerdo de adjudicación fue notificado con fecha 29 de noviembre de 2016 a todos los licitadores y publicada en el perfil del contratante, adjuntando a estos efectos el Informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 2.8c) de los Pliegos de Condiciones Técnicas y administrativas cuyo resultado final sumando los criterios subjetivos y objetivos fue:

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	4/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

OFERTANTE	PUNTUACION TECNICA (MAX 60 PUNTOS)	PUNTUACION ECONOMICA (MAX 40 PUNTOS)	<u>TOTAL</u>
1. <u>ASH SCHMIDT</u>	<u>46.42</u>	<u>40</u>	<u>86.42</u>
2. SVAT	50.53	34.95	85.38
3. ROS ROCA	39.84	35.5	75.34

SÉPTIMO.- Contra dicha adjudicación, el representante de la empresa SVAT anunció el día 20 de diciembre de 2016, al órgano de contratación, la intención de interponer recurso en materia especial en materia de contratación. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre, la citada empresa interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la presente licitación

OCTAVO.- Con fecha 3 de enero de 2017, se recibe en este Tribunal expediente de contratación, debidamente diligenciado y foliado, remitido por LIPASAM.

Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2017, se remite al órgano de contratación requerimiento a fin de que procedan al envío del correspondiente informe al que hace referencia el art 46.2 del TRLCSP y 28 del R/D 814/2015. De este modo con fecha 17 de enero de 2017 se recibe en este Tribunal el informe requerido.


Así mismo, en el expediente remitido se deja constancia de la notificación efectuada con fecha 27 de diciembre 2016 del recurso al resto de entidades licitadoras, en la que se les informa que, disponen de un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones.

Con fecha 2 de enero de 2017, la entidad ASH SCHMIDT, adjudicataria de la presente licitación, remite al correo del tribunal escrito de alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal resulta competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.3 del TRLCSP y en virtud del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en Pleno de 25 de mayo de 2012, por el que se creó el mismo.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la legitimación de la entidad recurrente, SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A, en adelante SVAT , se entiende que se encuentra legitimada en los términos del art. 42 de TRLCSP, el cual exige la concurrencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que puede verse afectado por el objeto del Recurso. Condición que concurre en el presente caso al tratarse de una entidad participante en el proceso de licitación, que no ha resultado adjudicataria.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	5/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

Así mismo, el recurso ha sido interpuesto por persona con poder bastante para representar a las empresas.

TERCERO.- Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el art. 40.2c) del TRLCSP .

CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 TRLCSP se entiende que el recurso ha sido interpuesto en plazo, habiéndose cumplido por la empresa recurrente el requisito previo de anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación de acuerdo con el apartado segundo del citado precepto.

QUINTO.- La recurrente en su escrito viene a impugnar la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de los criterios cuantificados mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas al incurrir en irregularidades notables y en una frontal vulneración del Pliego y cuya corrección determinaría un distinto resultado de la adjudicación del contrato, solicitando que se revoque y deje sin efecto el acuerdo de adjudicación y se adjudique el contrato a su favor.

Concreta su alegato indicando cuales son los Criterios de valoración establecidos en los Pliegos de condiciones Técnicas y Administrativas que se impugnan por incorrecta valoración de las ofertas, concretamente:

- Criterio V8 “Garantías de Fábrica” con una puntuación total de 5 puntos
- Criterio V11 “Seguridad y Salud en el Trabajo” Subapartado 1 “La menor emisión sonora a los efectos de la exposición de las personas trabajadoras a nivel de ruido.” Con una puntuación parcial de 0,25.


Así mismo, la adjudicataria en el escrito de alegaciones al recurso presentado, recibido en este tribunal con fecha 2 enero de 2017, además de alegar lo que a su derecho estimó conveniente contra lo aducido en el recurso por SVAT, procede así mismo, a impugnar la valoración del criterio sujeto a juicio de valor V1 “Depósito de residuos”, en base a un error cometido por la Comisión técnica de valoración, al no tener en cuenta un dato que debió valorarse (la existencia de toma de agua para la limpieza de la turbina), solicitando el recalcu del citado punto, y la asignación a su oferta de 2 puntos en vez de 1

A continuación se va a proceder a examinar cada uno de ellos:

SEXTO.- En cuanto al Criterio V8 “Garantía de fábrica”, la valoración efectuada por el órgano de contratación es la siguiente:

SCHMIDT 5 puntos
SVAT 5 puntos
ROS ROCA 2,50 puntos

SVAT, en su recurso señala que esta valoración contraviene el principio de igualdad por cuanto asigna tanto a SCHMIDT como a SVAT la máxima puntuación (5 puntos) a ambas ofertas.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	6/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

Sin embargo, a juicio de la recurrente existe una diferencia en lo ofertado, consistente en que SVAT presenta oferta un periodo de garantía de 4 años íntegros “sin restricción o limitación alguna”, mientras que SCHMIDT oferta una garantía de 4 años o 7.200 hs (lo primero). De esta forma, SCHMIDT condiciona los 4 años ofertados al volumen de horas de trabajo aplicados a la garantía.

Continua su alegato señalando que dicha limitación no se ajusta a lo previsto en los Pliegos, pues para valorar este criterio es necesario que los plazos sean precisos y fijos, no como la oferta presentada por el adjudicatario, en la que se vincula la oferta con la concurrencia de una circunstancia y no a un termino con ello no permite conocer para su valoración el ámbito concreto de la garantía ofertada, razón por la que solicita que se asigne a la oferta presentada por SCHMIDT 0 puntos.

A ello, **SCHMIDT**, en su escrito de alegaciones indica las páginas del pliego referente a este criterio de Valoración, concreta que en la pag 57 se establece “información sobre ampliación de garantía a partir de la ofertada. Se estima un funcionamiento de 1800hs/a.”, razón por la que su empresa oferta una garantía de 48 meses o 7.200 horas, lo que antes se produzca.


Considera la adjudicataria que, el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1281 del Código Civil, a la hora de valorar su oferta ha tenido en cuenta no sólo “la literalidad de la misma” sino la intencionalidad. Argumentando a continuación que, de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2B relativa al criterio V8 (pag 28 de su oferta) y a “otros medios y recursos” (pag 186 de su oferta), “queda manifiestamente claro que la INTENCIÓN que tiene AEBI SCHMIDT es de dar CUATRO AÑOS DE GARANTÍA” y que el hecho de haber ofertado 7.200 horas fue porque el órgano de contratación en los Pliegos dice a los ofertantes que las máquinas tendrán un funcionamiento de 1.800hs/año, por lo que ofrece a LIPASAM “4 años de garantía, y, además que no, excluyente, le ofrece una garantía de 7.200 horas de funcionamiento, lo que equivale a 4 años exactos (1.800hs/año por 4 años es igual a 7.200 horas) o lo que antes suceda”

Por último, señala la imposibilidad de proceder a la revisión de la valoración de este criterio puesto que los Pliegos no establecen un criterio para valorar las 7.200 horas, razón por la que solicita para el caso de que se decida la revisión del criterio la anulación dela adjudicación.

Por último, **LIPASAM**, en el informe emitido con fecha 17 de enero de 2017, señala que se ratifica en la valoración efectuada a la adjudicataria por cuanto la estimación en horas de funcionamiento de los equipos 1.800hs/año figura en los pliegos “tanto en sede de planes de mantenimiento de las barredoras apart. g), como en el propio apartado i) de “Información de la garantía a partir de la ofertada”.

Informa que, “el nivel informado en pliegos de funcionamiento estimado para los equipos no es un dato ocioso ni mucho menos irrelevante... Esta cifra parte de que los equipos vayan a funcionar o estar en servicio todos los días del año, en turno de trabajo de 5 horas diarias de media” .

Es por ello, según manifiesta en su escrito que, LIPASAM consideró que la oferta presentada por SCHMIDT no era imprecisa al circunscribirse a lo establecido en los Pliegos, ni adolece de falta de claridad, por lo que “nadie puede negar a LIPASAM que disfrutará incondicionalmente de 4 años de garantía si destina los vehículos al uso preestablecido por ella en los Pliegos.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	7/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

SÉPTIMO.- La cuestión de fondo planteada se centra en determinar si efectivamente la oferta económica de la adjudicataria incumple con las exigencias contenidas en el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas, y por tanto no debiera habersele asignado la máxima puntuación (5 puntos), o, si por el contrario, tal como afirman la adjudicataria y el órgano de contratación, su oferta se ajusta a lo exigido en el pliego siendo correcta su valoración. En definitiva, la única cuestión que ha de abordarse es si la oferta presentada por la empresa SCHMIDT se ajusta a las exigencias contenidas, por lo que aquí interesa en el Pliego.

A estos efectos, en cuanto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos, hemos de invocar el art. 145.1 del TRLCSP, según el cual: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Es preciso, en este punto recordar, que los Pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración como a los participantes en la licitación.


El art. 22.1e) del R/D 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 que dispone "(...) la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación: e) valorará las distintas proposiciones en los términos previstos en los arts 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (...)", remisión que hoy se corresponde con los arts 150 y 151 del TRLCSP que obliga a la Mesa a realizar una valoración conforme a los criterios previamente establecidos en los Pliegos.

La legislación de contratos del sector público, en consonancia con los objetivos de las Directivas Europeas, persiguen con ello que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que, en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado

Dado que el caso que nos ocupa, se discute la valoración de un criterio objetivo, todos los elementos a considerar en ella han de estar reglador y resumidos en las reglas a aplicar contenidas en los Pliegos, de tal forma que a través de este método de valoración se anula el margen de discrecionalidad de la Administración, debiendo limitarse a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Como señala la Resolución 796/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "Una vez abiertos los sobres correspondientes a criterios evaluables mediante fórmulas, el resultado de la licitación ya es conocido, en esas condiciones, no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la Valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma"

En el mismo sentido, la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de febrero de 2011, en su fundamento de derecho tercero, advierte del alcance de las reglas que contienen los pliegos en los siguientes términos: " si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	8/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==			

critérios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la Administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de junio de 2004, recurso de casación 7106/00(RJ2004/5448), y de 24 de enero de 2006, recurso casación 7645/00)".

Al objeto de dar respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente, es necesario transcribir las cláusulas del pliego, que determinan la valoración obtenida por la oferta económica de la empresa SCHMIDT, con motivo del Criterio "Garantías de fábrica.

La Cláusula administrativa 2.8c) B del Pliego de Condiciones Administrativas:

"V8 GARANTÍA DE FÁBRICA: hasta un máximo de 5 puntos.

Se asignarán 5 puntos al mayor periodo de garantía gratuita ofertada por encima del mínimo exigido, el resto de las ofertas se puntuarán proporcionalmente.

Se valorarán las distintas ofertas de forma positiva y proporcionalmente a la mejor oferta presentada".

El mínimo a que hace referencia el criterio indicado, figura las Prescripciones Técnicas apart. 3.1 relativa a la garantía, en el que señala "Cada oferente deberá indicar en su oferta el periodo de garantía de fabricación de sus equipos, siendo exigible como mínimo dos (2) años.

Se valorarán positivamente mayores periodos de garantía ofertados por encima de los mínimos exigidos en el párrafo anterior...".

La adjudicataria y el órgano de contratación manifiestan en sus escritos que a este criterio de valoración también le es de aplicación, la información contenida es en las prescripciones técnicas en el apt.2.3 "OTROS MEDIOS Y RECURSOS EXIGIDOS" donde figura la estimación en horas anuales de funcionamiento de los equipos objeto del presente suministro, concretamente en los siguientes subapartados:


"g) Información de repuestos y consumibles necesarios para la realización de los mantenimientos preventivos, con el coste anual cerrado, del 1º al 5º año, para un funcionamiento estimado de 1.800 hs/año...

i) Información sobre ampliación de garantía a partir de la ofertada.

- ...
- ...
- ...
- ...
- Se estima un funcionamiento de 1.800hs/año"

Examinada los términos de la oferta económica presentada por la adjudicataria, que se incluye en el expediente remitido a este Tribunal, se observa que la misma en su apartado V8 "garantía de fábrica" señala textualmente: "La garantía ofertada será de 4 años. (Se adjunta condiciones de la misma)". En dichas condiciones, en el punto 1, apartado b) indica "Aebi Schmidt Ibérica otorga una garantía de 48 meses o **(7.200) horas de funcionamiento, lo que antes se produzca.**

De acuerdo con lo anterior, y sin entrar a valorar el resto de apartados incluidos en las condiciones generales, por cuanto no han sido objeto de impugnación, resulta claro

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	9/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

que la oferta realizada por la adjudicataria no se ajusta al criterio de adjudicación "Garantía de fábrica", dado que el Pliego recoge expresamente como factor a considerar para efectuar la evaluación Periodos superiores a 2 años y nada indica acerca de horas anuales de funcionamiento de las máquinas

Este Tribunal no puede compartir con el órgano de contratación, que a la hora de valorar este criterio, y en aplicación de una información contenida en el PPT, introduzca un parámetro de evaluación no previsto en el criterio propiamente dicho, y equipare años de garantía ofertados a horas de funcionamiento de la maquinaria, por las siguientes razones:

-En primer lugar, el pliego de prescripciones técnicas recoge la estimación de horas de funcionamiento en relación con dos aspectos concretos que parecen no tener nada que ver con el criterio objeto del recurso, concretamente cláusula 2.3, apartado) relativo a los repuestos y consumibles necesarios para la realización de los mantenimientos preventivos y el apartado i) relativo a la ampliación de la información sobre ampliación de garantía **a partir de la ofertada**, por lo que aun cuando pudiera entenderse que es de aplicación a este supuesto, con la expresión "a partir de la ofertada " se deja fuera a la ofertada.


Si la intención del órgano de contratación era de valorar ofertas presentadas por periodos anuales equiparables a horas anuales de funcionamiento debía haberlo recogido expresamente en el criterio objeto de disputa, a fin de que todos los licitadores concurren en condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas de acuerdo con las reglas y criterios establecidos.

De igual forma, significar que los apartados g) e i) citados se encuentran ubicados en la Cláusula 2.3 de las prescripciones Técnicas "Otros medios y recursos" de igual denominación que el criterio de valoración V7 contenido en las prescripciones administrativas (cláusula 2.8.c) subapartado B), que da a entender que esta información no se corresponde con el criterio objeto de recurso (V8). Esta reflexión queda constatada y reafirmada por el propio órgano de contratación en el informe de valoración emitido respecto del criterio V7, en el que se tiene en cuenta para la asignación de la puntuación dichos apartados (pág 160 y 161 expediente contratación).

Así mismo, significar que de las tres empresas admitidas a la licitación, tan sólo la adjudicataria presentó su oferta teniendo en cuenta esta información.

-En segundo lugar, el órgano de contratación en dicha información no ha fijado unas horas de funcionamiento al año fijas, sino una estimación. A este respecto, el Tribunal de Recursos contractuales de Aragón en su Resolución 88/2014, considera que toda estimación por definición incluye elementos de intuición que no responden a realidades ciertas y veraces sobre las magnitudes que se proyectan, y menos cuando se trata de conocer el comportamiento de esas magnitudes en el futuro. Esta Resolución, continúa diciendo, que la estimación es siempre una valoración aproximada

-Por último señalar, que si la intención de SCHMIDT, tal como expone en su escrito era la de ofertar 4 años, y que por la información contenida en Pliego respecto de la estimación en horas, es por lo que presentó la oferta en los términos anteriormente indicados, la misma debió ser 4 años o 7.200hs, sin embargo, dicha intencionalidad pierde sentido con el añadido "**lo que antes suceda**".

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	10/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==			

Por ello, debe entenderse la oferta presentada por la adjudicataria, concretada en “4 años o 7.200 horas o lo primero que suceda” no se ajusta a lo establecido en los Pliegos, al introducir una condición no prevista en los Pliegos, lo que de conformidad con el art. 145.1 del TRLCSP supondría la no admisión a efectos de valoración de la propuesta presentada por el adjudicatario para este criterio.

De acuerdo con lo expuesto, cabe apreciar que la valoración del criterio objetivo “Garantías de Fábrica”, en la que se ha tenido en cuenta como factor las horas anuales de funcionamiento de las máquinas, no contemplado en los Pliegos, a tal fin, vicia la adjudicación efectuada por el órgano de contratación, que debe anularse al infringir el principio de igualdad en este punto, con el fin de retrotraer el procedimiento, para que se efectúe una nueva valoración en la que no se admita la oferta formulada sobre tal criterio **al no ajustarse a las determinaciones del Pliego y a la normativa de contratación** del sector Público. Debiéndose estimar la pretensión del recurrente.

OCTAVO.- En cuanto al Criterio V11.1 “Seguridad y salud en el trabajo. La menor emisión sonora a los efectos de la exposición de las personas trabajadoras a niveles de ruido, el órgano de contratación efectúa la siguiente valoración:

SCHMIDT 0,25 puntos
 SVAT 0,10
 ROS ROCA 0,12


SVAT, en una fundamentación mucho más sucinta que el alegato anterior, señala en su escrito, que la valoración obtenida por este criterio no es correcta al contravenir la ponderación prevista en la fórmula recogida en el Pliego para la asignación de los puntos para este criterio, indicando que tomando como referencia los 70,4dB “la valoración correcta para SVAT sería 0,23 puntos, en ningún caso la puntuación que realmente se le otorga”.

A ello SCHMIDT, en su escrito, señala, que la puntuación efectuada por el órgano de contratación respecto a este criterio es correcta, y que SVAT se asigna una puntuación de 0,23 sin aportar dato o fórmula distinta a la que el Pliego regula.

El órgano de contratación en su informe de fecha 17 de enero de 2017, se ratifica en la valoración asignada a SVAT por este criterio

A continuación, en su escrito pone de manifiesto la existencia de un error de partida en lo alegado por la recurrente, consistente en la cifra (nivel de ruido) ofertada en este criterio por SVAT e incluso por SCHMIDT. Ante ello el órgano de contratación, indica que los 70,4 dB a los que alude SVAT no se corresponde con su oferta por este concepto, sino que se corresponde con el documento ofertado relativo a “INFORME DE ENSAYO.EMISION DE RUIDO AL AMBIENTE SEGÚN DIRECTIVA 2000/14/CE”, por tanto, los valores de este no se refieren a mediciones en el interior de la cabina sino al ambiente y en ningún momento en el documento se indica otra cosa.

Continua exponiendo, “la cifra tomada como referencia por LIPASAM para valorar este criterio a SVAT ha sido 75 dB que aparece en el documento de su oferta “JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS EXIGIDAS, en su página 5, que indica : El nivel de ruido en el interior permite realizar los trabajos sin protección acústica alguna por parte del trabajador, tanto con las ventanas abiertas como cerradas. De cualquier forma, no sobrepasan los 75 dBA”.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	11/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

En cuanto a la cifra tomada como referencia para evaluar a SCHMIDT ha sido 67,6 dB, y no 66 dB, sin informar al respecto nada más que al ser el mejor valor ofertado se le han asignado la máxima puntuación 0,25

A continuación, informa que al ser el mejor valor ofertado el de SCHMIDT, se le han asignado la máxima puntuación, así como que: “para una valoración proporcional donde a la cifra de 80dB se le asignan 0 puntos y a la mejor cifra ofertada (67,6 dB) se le asigna la máxima puntuación (0,25 puntos), a la cifra ofertada por SVAT 875dB le corresponden 0,10 puntos, tal como se valoró.”

Visto el informe emitido por LIPASAM y los escritos presentados por la recurrente y adjudicataria, por este tribunal, con fecha 20 de enero de 2017, se le requiere al órgano de contratación informe aclaratorio relativo al documento de donde proviene el valor de 67,6 dB de emisión de ruido en cabina ofertado por SMICHT, así como que se concrete las operaciones efectuadas para la asignación proporcional de la puntuación obtenida por las empresas licitadoras del Criterio V11.1.

Con fecha 24 de enero, LIPASAM remite informe aclaratorio a las cuestiones que le fueron requeridas


NOVENO.- En este supuesto debemos analizar si en la concreta asignación de puntuación a la oferta presentada por la recurrente se ha vulnerado o por el contrario se ha respetado la ponderación establecida en los Pliegos para valorar este subcriterio.

Como hemos expuesto en el Fundamento Séptimo, es necesario que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejan plenalibertad a la mesa a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas.

Los principios básicos de la contratación pública, establecidos en el art 1 del TRLCSP (igualdad, Transparencia, no discriminación) exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijadas con el necesario nivel de concreción en los PLIEGOS, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuales serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas, evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos del órgano de contratación..

En este sentido, el art. 150.4 señala “ cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Respecto de este precepto la Resolución 102/2013, de 6 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala “ De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de como regla general se ponderen los criterios de Valoración, y de otra, que, la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada...Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación, como indica el art. citado La banda de valores debe tener una amplitud adecuada”.

Por lo que respecta a los Pliegos, en la Clausula 2.8c) apartado B relativa a la valoración de los criterios objetivos, en el apart V11.1 SEGURIDAD Y SALUD EN EL

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	12/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

TRABAJO. LA MENOR EMISIÓN SONORA A LOS EFECTOS DE LA EXPOSICIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS A NIVELES DE RUIDO 0,25 puntos, indica que valorarán los siguientes aspectos y conlaponeración indicada : Menor emisión sonora (hasta 0,25 puntos). Se valorarán aquellas ofertas que incluyan emisiones por debajo del límite establecido 80 dB.

De igual forma, tras el cuadro de la signación de lapuntuación a los criterios objetivos recogidos en el apart. B citado anteriormente, se establece con carácter general para todos ellos lo siguiente “ Para todas las evaluaciones de la que se disponga de datos cuantificables comparables (cuantitativas), se le dará la máxima puntuación a la oferta que ofrezca el mejor valor y, el resto, se puntuará proporcionalmente respecto a este. En aquellas en que se exija un valor límite (mínimo o Máximo) se puntuará proporcionalmente entre la mejor oferta y dicho valor límite.

En la Clausula 2..1B de las prescripciones Técnicas relativa a la Cabina indica “El nivel de ruido en el interior deberá ser un valor que no sea necesario la protección acústica alguna del trabajador , con cascos u otros medios, tanto con las ventanas abiertas como cerradas. De cualquier forma, no deberá sobrepasar los 75 dB”

En el caso que no ocupa, no existe duda del mejor valor ofertado en este apartado que se corresponde con la de la adjudicataria, y, en consecuencia, debe obtener la máxima puntuación 0,25 puntos, la duda se plantea en la aplicación del criterio de proporcionalidad para la asignación ponderada al resto de licitadores.


A este respecto, LIPASAM en su informe de 24 de enero clarifica cuales fueron las operaciones utilizadas por la Mesa en aplicación de la formula proporcional prevista en Pliego. Señala que, para la asignación de puntuación, se ha partido del valor máximo previsto para el criterio V11.1 de 80 dB y del mejor ofertado que se corresponde con los 67,6 dB presentado por la adjudicataria, por lo que la máxima puntuación 0,25 puntos deriva de la diferencia entre el valor máximo establecido en Pliegos 80 dB y el mejor valor ofertado 67, 6 dB (80-67,6), es decir **12,4**, asignandose de forma proporcional mediante una simple regla de tres al resto de valores ofertados la puntuación correspondiente

En consecuencia, este tribunal considera que la valoración realizada por el órgano de contratación, se ajusta a la formula de asignación proporcional de puntos prevista en el Pliego, por lo que al no vulnerar norma legal alguna ha de desestimarse la pretensión de SVAT.

Ahora bien, por el órgano de contratación se ha puesto de manifiesto la posible existencia de un error relativa a la cifra de emisión ofertadas, que es necesario abordar pues aunque no ha sido objeto de impugnación directamente podría suponer una variación en la valoración efectuada del criterio objeto del presente recurso.

Del examen de la documentación integrante del sobre 2B que comprende las ofertas de los licitadores a cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación cuantificados mediante cifras, observamos que, tal como se indica por LIPASAM, en su informe la oferta presentada por SVAT no es de 70, 4 dB, sino de 74 dB, tal como figura en el documento de su oferta denominado “Índice de barredora 2B, en el que señala expresamente para el criterio V11.1 74 dB” Nivel de ruido en cabina 74 dB” y por tanto, la cifra tomada como referencia por LIPASAM para la valoración de este criterio no sería de 75 dB.

En cuanto a lo ofertado por SCHMIDT y tal como informa el órgano de contratación, al presentar un estudio de niveles de ruido en función a las velocidades de la máquina,

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	13/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			

se ha tomado como referencia el correspondiente a la punta de emisión más elevada (67,6 dB)

Advertido el error, deberá procederse por el órgano de contratación a valorar conforme a la formula prevista en Pliego la oferta presentada por SVAT, tomando como parámetro valorable los 74 dB ofertados por la recurrente.

Finalmente indicar que este Tribunal administrativo tiene naturaleza revisora, pudiendo acordar la anulación o validez de los actos impugnados, pero sin que pueda sustituir al órgano administrativo autor de los mismos en su cometido legal, razón por la que no puede acordar la adjudicación del contrato a favor de la recurrente, como así se solicita en el escrito de recurso de SVAT.

DÉCIMO.- En cuanto a impugnación, efectuada por SCHMIDT , a la que se ha hecho referencia en el fundamento QUINTO, se desprende que la adjudicataria invoca un motivo ajeno a la cuestión que procede debatir en este trámite (petitium de SVAT en su recurso), motivo que, con independencia de que ésta resultase adjudicataria de la presente licitación, pudo haber sido objeto de recurso en el plazo de 15 días hábiles desde que se le notificó la adjudicación (29 de noviembre de 2016) y cuya impugnación en este momento procedimental es improcedente y extemporánea.

Por lo expuesto, procede inadmitir, al resultar improcedente y extemporánea, la impugnación efectuada por SCHIDT.


Por ello, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **este TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por D. Ignacio Cabanzón Alber y D. Francisco Javier García Villar, en nombre y representación de la empresa Sistemas y vehículos de alta Tecnología, S.A (SVAT), contra el acuerdo de adjudicación de la Comisión ejecutiva de la Sociedad Mercantil Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A, LIPASAM relativo al “Contrato de suministro de ocho vehículos barredores medianas de aspiración , Expte CE07/2016, y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración del criterio V7 “Garantías de Fábrica” en el sentido expuesto en el fundamento Séptimo a fin de no admitir la propuesta presentada por la adjudicataria por vulneración del principio de igualdad y del criterio V11.1 “Seguridad y Salud en el Trabajo. Menor emisión sonora a los efectos de la exposición de las personas trabajadoras a niveles de ruido” por la existencia de un error en el sentido expuesto en el fundamento Noveno

SEGUNDO.- Inadmitir, la impugnación a la valoración del Criterio subjetivo V1 “Depósito de Residuos” planteada en el trámite de alegaciones por D. Pablo Hernández en nombre y representación de la entidad AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A por las razones expuestas en el fundamento décimo.


TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	14/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCj1r4PuA==			

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
Fdo.: SOFÍA NAVARRO RODA**

Código Seguro De Verificación:	x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	06/03/2017 09:22:28	
Observaciones		Página	15/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/x8VaPngnMzTeMrCjlr4PuA==			